

NEPAI PROJECT
Nicaragua Economic Policy Analysis & Implementation

**COMENTARIOS A LOS CAMBIOS PROPUESTOS AL REGLAMENTO
PARA LA IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE
HIDROCARBUROS (DECRETO N° 56-94)**

A Report by Dr Armando Caceres

Prepared under USAID Contract #524-0339-C-00-4015-00
August/1995
Managua, Nicaragua

**COMENTARIOS A LOS CAMBIOS PROPUESTOS AL REGLAMENTO
PARA LA IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE
HIDROCARBUROS (DECRETO N° 56-94)**

Armando Caceres
Agosto 23, 1995

Los cambios propuestos por el Ing José Ley Lau al Reglamento para la Importación y Comercialización de Hidrocarburos (Decreto N° 56-94) aclaran el contenido del texto original, perfeccionan el proceso de fijación de precios máximos e introducen modificaciones en los parámetros que se aplican para el cálculo de los precios máximos al consumidor a nivel de detallista. Estos últimos cambios tendrían un impacto positivo en los precios al consumidor y negativo en la recaudación fiscal. El impacto positivo en los precios al consumidor viene dado por el incremento de los costos de internación, los márgenes del terminal y el margen del comercializador y detallista en el caso del diesel. Los dos primeros incrementan el margen de refinación. También afectan los precios al consumidor, la inclusión de costos de regulación y fiscalización que constituyen ingresos del Ente Regulador (INE). El impacto negativo en la recaudación fiscal viene dado por la eliminación de los impuestos fiscales de la fórmula para el cálculo de los precios máximos al consumidor a nivel de detallista.

En lo que sigue se explican con mayor detalle estas afirmaciones y se proponen cambios para preservar el nivel de la recaudación fiscal.

a. Aclaraciones al texto original del Decreto N° 56-94

En la propuesta de modificación del texto del artículo 9° se elimina la discrecionalidad del Ente Regulador para sancionar el incumplimiento de las obligaciones de los titulares de Licencias y/o Autorizaciones. El texto anterior admitía la posibilidad de suspender la aplicación de las sanciones. El cambio busca reforzar la posición del INE en la regulación de las operaciones de importación y comercialización de hidrocarburos.

b. Perfeccionamiento del proceso de fijación de precios máximos

En el texto de los artículos 11° y 12° se propone reducir el período de cuatro a dos semanas para el ajuste de los precios máximos al consumidor. Esto otorga mayor flexibilidad al Ente Regulador para responder a cambios en las cotizaciones internacionales de los hidrocarburos o corregir errores en la aplicación de la metodología. De esta forma, se minimiza el impacto (positivo o negativo) en el margen

del productor o importador y en la recaudación fiscal

c. Modificaciones en los parámetros para el cálculo de los precios máximos al consumidor

En relación al artículo 14°, se propone incrementar el valor de los parámetros para los costos de internación (de US\$0 13 a US\$0 32) y los márgenes del terminal para la gasolina, diesel y kerosene (de US\$1 44 a US\$1 88) Esto significa mayor protección para el productor nacional frente a las importaciones de productos limpios Al respecto, resultaría importante aclarar si esto constituye una medida de carácter temporal (resultado de un proceso de negociación con la refinería) o un componente de la política sectorial de mediano y largo plazo

El inciso b) artículo 15° se introduce un cargo por costo de regulación y fiscalización (US\$0 15), que se encontraba presente en el Anteproyecto y fue eliminado en el proceso de discusión final Sobre este punto, conviene aclarar los motivos que explicarían su inclusión en el texto del Decreto

En el inciso c) se introduce mayor detalle para la determinación del margen del distribuidor y detallista, elevándose el nivel en el caso del diesel (de US\$0 1190 a US\$13 90) Anteriormente, este inciso incluía a los impuestos fiscales, que con esta modificación resultan eliminándose de la fórmula

Sin duda, esto constituye un error de interpretación de las modificaciones propuestas por el Ing Jose Ley Lau En este sentido, para conservar el espíritu del texto original, que preserva el nivel de la recaudación fiscal, los incisos c) y d) del texto original pasarían a denominarse d) y e) Con estos cambios se mantendría la facultad del fisco para determinar discrecionalmente la carga tributaria que afecta a las importaciones de hidrocarburos



GOBIERNO DE NICARAGUA
PROGRAMA DE REFORMA DE LAS EMPRESAS PUBLICAS
UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA

Managua Nicaragua
Agosto 7, 1995
RSM/UCP/469/95

Señores **Comisión Hidrocarburos**

Ing Pablo Vijil Ycaza, Ministro MCT
Ing Pablo Pereira, Ministro de Economía
Ing Dayton Caldera, Vice Ministro MIPRES
Lic Mirna Somarriba, Vice Ministro MIFIN
Lic Nestor Reyes, Director General de Presupuesto, MIFIN

Estimados Señores

Adjunto encontrará el borrador de los cambios propuestos por el Ing José Ley Lau al Decreto No 56-94

Para mayor facilidad hemos indicado (sobre el Decreto total original) en sombreado lo que se propone agregar y en tachadura lo que se desea eliminar

Rogámosle muy atentamente sus comentarios para luego proceder con su tramitación legal

Sin más a que referirnos, me suscribo

Atentamente,


Ing RAUL SOLORZANO
Coordinador UCP

cc Dr Oriel Soto, Asesor Legal MIPRES
Archivo\Cronológico

Norma
14/08/95
8:15 A.M.

Unidad Coordinadora del Programa (UCP)
Tel (505)(2)-28-20 61/28 36-98
Fax (505)(2) 28-12 09

Aptdo Postal # 26
Managua Nicaragua

4

REGLAMENTO PARA LA IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS

DECRETO No 56-94

El Presidente de la Republica de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que la liberalizacion de la economia nacional y del comercio internacional a partir del año 1990 y la urgencia de fortalecer su competitividad en los mercados regionales e internacionales, hace necesario promover la efectiva competencia en toda la cadena de abastecimiento de hidrocarburos en el mercado nacional, para impulsar la inversion privada y la generacion de empleo

II

Que desde el año 1992 con la promulgacion del Decreto 25-92 que reforma la Ley Organica del INE se suprimio la exclusividad para la importacion de hidrocarburos anteriormente reservada al Estado, permitiendose desde entonces la participacion de particulares en dicha actividad mediante la correspondiente autorizacion o permiso

III

Que el monto de la factura petrolera y los precios de los derivados del petróleo, tienen un fuerte impacto multiplicador en la economia nacional, siendo de interes nacional la optimizacion del sistema de abastecimiento de hidrocarburos, con el objetivo de minimizar el costo del pais y a los consumidores de dichos productos, para lo cual se requiere establecer las disposiciones reglamentarias que faciliten el funcionamiento del sector

IV

Que es responsabilidad del Estado, garantizar la seguridad, continuidad y confiabilidad del suministro de hidrocarburos al pais, asi como el de perfeccionar un sistema de precios que asegure que el pais y los consumidores paguen precios competitivos y al mismo tiempo que los suplidores obtengan precios que obtendrian en mercados abiertos

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

REGLAMENTO PARA LA IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS

- Arto 1 La importacion, exportación, refinacion, transporte, almacenamiento, otros servicios y la comercialización de hidrocarburos podran ser realizadas por las personas naturales y juridicas, nacionales o extranjeras, de derecho publico o privado que tengan u obtengan la Licencia correspondiente
- Arto 2 La construcción de instalaciones especiales para la importacion, almacenamiento, refinacion y transporte por ductos podra ser realizada por las personas naturales y juridicas, nacionales o extranjeras, de derecho publico o privado que obtengan la Autorizacion correspondiente

Arto 3 Las personas naturales o juridicas interesadas en obtener una Licencia para ejercer cualquiera de las actividades referidas en el Arto 1 deberan presentar al INE solicitud por escrito en el formato correspondiente, incluyendo informacion y requisitos sobre

- a) Acreditacion legal del solicitante
- b) La documentacion que demuestre su capacidad tecnica, administracion y financiera
- c) Cobertura por póliza de Seguro adecuada, por daños y perjuicios a terceros y al medio ambiente
- d) Programas y sistemas de seguridad industria y de emergencias actualizados para enfrentar accidentes o desastres naturales en las instalaciones, segun los requisitos del reglamento de seguridad correspondiente

Arto 4 Los titulares de Licencias para las actividades de importación y refinacion deberan mantener un inventario minimo de los productos que manejan equivalente a quince (15) dias de sus ventas promedios durante los ultimos tres (3) meses. Este requisito no se aplica a los titulares de Licencia de importacion para consumo propio

Arto 5 Las personas naturales o juridicas interesadas en obtener Autorizacion para realizar actividades a que se refiere el Arto 2, deberán presentar al INE solicitud por escrito en el formato correspondiente, incluyendo informacion y requisitos sobre

- a) Acreditacion legal del solicitante
- b) Descripcion de la ubicacion, tipo y dimension de la instalacion que va a construir, ampliar o rehabilitar, soportado por planos e informaciones tecnicas
- c) La documentación que demuestre su capacidad tecnica, financiera y administrativa
- d) Programas y sistemas de seguridad industrial y de emergencias para enfrentar accidentes o desastres naturales segun los requisitos del reglamento de seguridad correspondiente
- e) Cumplimiento con las leyes y normas aplicables sobre proteccion del medio ambiente

Art 6 La Direccion General de Hidrocarburos del INE notificará al interesado de la aprobacion o del rechazo de la solicitud de la Licencia dentro de un periodo no mayor de treinta (30) dias calendarios a partir de la recepcion de la misma. Cuando se trate de la solicitud de la Autorizacion a que se refiere el Arto 2, el periodo maximo de notificacion sera de noventa (90) dias. En caso de que el interesado no sea notificado dentro del periodo correspondiente, podra recurrir ante el Director del INE quien tendra un plazo de diez (10) dias calendarios para resolver. Si no lo hiciere, se tendra por aprobada la solicitud.

Arto 7 El INE sera el organismo responsable de la aplicacion del presente Decreto a traves de la Direccion General de Hidrocarburos. El INE, a sus efectos, tendrá las siguientes atribuciones

- a) Otorgar las Licencias y Autorizaciones a las que se refieren los Artos 1 y 2
- b) Calcular y publicar los precios maximos de acuerdo a lo dispuesto por los Artos 15 y 16
- c) Fiscalizar la aplicacion de los precios máximos al consumidor final
- d) Aprobar y fiscalizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de calidad, regulaciones de protección del medio ambiente y de seguridad industrial aplicables a las actividades reguladas por el presente Decreto
- e) Aplicar las sanciones correspondientes por violaciones al presente Decreto y a la legislacion vigente en esta materia
- f) Emitir las normas administrativas y técnicas complementarias para la aplicación del presente Decreto
- g) Mantener actualizado un sistema de informacion agregada, sobre las actividades de importacion y exportación, ventas, inventarios y precios de facturacion de los derivados del petróleo, para el monitoreo y evaluacion del abastecimiento de hidrocarburos en el pais

Arto 8

Los titulares de Licencias y/o Autorizaciones están obligados a

- a) Realizar sus operaciones diligentemente, de acuerdo a las leyes y reglamentos de proteccion del medio ambiente vigentes, a las practicas modernas aceptadas en la industria petrolera internacional y de manera compatible con la protección de la vida humana y la propiedad
- b) Mantener actualizados los programas y sistemas para enfrentar emergencias ocasionadas por desastres naturales y accidentes
- c) Asumir los riesgos, costos y responsabilidades por las actividades que realice
- d) Proporcionar la informacion relacionada a sus operaciones que le sea requerida por el INE, para los propositos del Arto 4 y del Arto 7, inciso g
- e) Cumplir con las calidades definidas para los derivados del petróleo conforme a las especificaciones técnicas emitidas por el INE
- f) Sin perjuicio de la comunicacion inmediata a las autoridades correspondientes, informar por escrito en un plazo maximo de veinticuatro (24) horas, los accidentes o emergencias mayores que resulten en interrupciones parciales o totales de sus actividades o que implique daños al medio ambiente
- g) Vender sus productos y servicios sin discriminacion a todos los clientes que cumplan con los requisitos aplicables de la empresa
- h) Cumplir con los requisitos de las Licencias y Autorizaciones correspondientes, las demás disposiciones del presente Decreto, otras leyes, regulaciones y normas que les sean aplicables

Arto 9 El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Arto 8 será ~~pe-~~ sancionado con multas de 1% mínimo a un máximo de 5% del valor promedio de sus ventas diarias de los últimos tres (3) meses, según la gravedad del caso y la reiteración de la infracción- con la suspensión temporal o cancelación de la Licencia y/o Autorización

Arto 10 Contra la resolución que imponga una sanción, el interesado podrá hacer uso, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles de notificación, del recurso de amparo, el cual deberá ser resuelto en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, con lo que se dará por agotada la vía administrativa

Arto 11 Se establece el "Sistema de Precios de Paridad de Importación", como el mecanismo automático para determinar los Precios Máximos al Consumidor en Córdoba por Galón de los siguientes productos

- a) GASOLINA REGULAR CON O SIN PLOMO
(Para su precio FOB de referencia se usará el valor de la gasolina Unleaded 87)
- b) DIESEL LIVIANO
(Para su precio FOB de referencia se usará el valor del No 2 Diesel)
- c) KEROSENE
(Para su precio FOB de referencia se usará el valor del Jet Kero 54 grd)
- d) GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)
(Para su precio FOB de referencia se usará un valor ponderado de una mezcla de 70% de Propano y 30% de Butano)

Los otros productos derivados del petróleo, no mencionados arriba, y cuyo precio esté controlado actualmente, se liberan a partir del primero de abril de mil novecientos noventa y cinco

Los precios Máximos al Consumidor a nivel de Detallista se ajustarán cada ~~dos~~ ~~cuatro~~ semanas en base al Sistema de Paridad de Importación de acuerdo a los artículos 12, 13, 14 y 15 ~~Si en el monitoreo diario de los elementos de la fórmula el cálculo arroja una variación superior al Precio Máximo al Consumidor vigente, el nuevo precio entrará en vigor dentro de las 24 horas siguientes.~~

Arto 12 El INE seguirá el procedimiento siguiente para calcular y publicar los Precios de Paridad de Importación

- a) El cálculo de los Precios de Paridad de Importación, según los elementos de la fórmula, se efectuará cada ~~cuatro~~ ~~cuatro~~ ^{cuatro} jueves a más tardar a las catorce horas del mismo día, se comunicarán los precios resultantes de la revisión de los titulares de Licencias. Los titulares de las Licencias dispondrán hasta las nueve (9 00 a.m.) horas del día viernes para objetar por escrito los precios ajustados. El INE analizará las objeciones presentadas por las empresas y les comunicará por escrito la resolución tomada al respecto y hará del conocimiento público los precios máximos calculados, a más tardar a las catorce horas del día sábado

Los precios ajustados entraran en vigencia a partir de las cero horas del dia domingo. En el caso de que el jueves, como dia de cálculo, fuere un dia festivo, la determinacion de los precios se efectuara el dia habil inmediato anterior, manteniendo siempre la publicacion y entrada en vigencia de conformidad a lo antes señalado.

Los promedios se calcularan para las ~~dos~~ ~~cuatro~~ semanas anteriores al dia de calculo, expresados los valores en dolares de los Estados Unidos por barril, considerando unicamente los dias de ese periodo que salen publicados.

- b) Los elementos de calculo del Precio Máximo al Consumidor a que se refieren los articulos 14 y 15 b), ~~c)~~ y d) se podran revisar por Acuerdo Administrativo del INE, cada seis meses a solicitud de los titulares de Licencias o a instancia del Estado.
- c) El cálculo de los elementos del Precio de Paridad de Importacion se hara en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$). Para determinar su equivalencia en Cordobas, se multiplicará dicho valor resultante por la tasa de cambio oficial del Cordoba, promedio estimado del periodo de ~~dos~~ ~~cuatro~~ semanas de vigencia.

Arto 13

El calculo de los Precios Máximos al Consumidor a nivel de Detallista, segun el "Sistema de Precios de Paridad de Importación" se hará en base a la sumatoria de los siguientes elementos y a la de los definidos en los Artos 14, 15 y 16, segun corresponda.

- a) Precio Base FOB del Producto
 - i) Para todos los productos indicados en el Arto 11, incisos (a), (b) y (c) es el precio promedio simple (alto/bajo), publicado por el PLATT's GLOBAL ALERT para la Costa del Golfo de los Estados Unidos de America (USGC) bajo el titulo "PLATT's GULF COAST SPOT (PRICE) ASSESSMENTS Waterborne" para cada uno de los productos, más US\$0 42 por barril.
 - ii) Para el Gas Licuado de Petróleo (GLP), segun Arto 11, inciso (d) es el precio del PLATT's OILGRAM US MARKETSCAN para Mont Belvieu mas US\$1 00 por barril.
- b) Flete Maritimo
 - i) Para todos los productos indicados en el Arto 11, incisos (a),(b) y (c) El "PLATT's Spot Tanker Rate", denominado en porcentaje de WORLDSCALE para buques de 30 000 TPM para viaje Caribe-USGC neto para buque sucio mas 30 puntos para buque limpio, multiplicado por el valor de WORLDSCALE, vigente para el viaje Amuay-Puerto Sandino, mas el cargo por el paso del Canal de Panamá. Para el paso del Canal de Panama se toma el valor fijo publicado en el WORLDSCALE correspondiente a la tarifa a cancelar para buque-tanque tipico segun PNCT (tonelaje neto en el Canal de Panama), el cual incluye el transito por el Canal, cargado y con lastre.

- ii) Para el Gas Licuado de Petroleo (GLP), segun Arto 11, inciso (d) Corresponde a US\$7 09 por barril del producto Este valor se basa en el estimado del promedio diario de los fletes (daily market charter rate) de 1995 de buques-tanques de 2,000 TMP en el Caribe para viajes de Houston a Corinto, incluyendo consumo de combustible y cargo por el paso del Canal de Panamá
- iii) Factor de correccion por densidad Para convertir los costos por tonelada metrica a costos por barril, se les multiplica por los siguientes factores de correccion por densidad para 60 grados Fahrenheit

PRODUCTO	FACTOR
Gasolina regular con plomo	0 1160
Diesel Liviano	0 1335
Kerosene	0 1248

- c) Seguro Maritimo Se aplica la tasa de 0 0375% a la sumatoria del precio FOB del producto mas flete maritimo
- d) Perdidas en Transito A la sumatoria del precio FOB del producto, flete y seguro maritimo, se aplican los siguientes porcentajes

PRODUCTO	VALOR EN %
Gasolina regular con plomo	0 40
Diesel Liviano	0 30
Kerosene	0 30
Gas Licuado de Petróleo (GLP)	0 25

- e) Costo de Carta de Credito Se aplica la tasa de 0 375 % a la sumatoria del precio FOB del producto, flete seguro maritimo
- f) Costo de Comision por Compra de Divisas Se aplica la tasa vigente en porciento (%) del Banco Central de Nicaragua a la sumatoria del precio FOB del producto, flete y seguro maritimo
- g) Perdidas en Terminal A la sumatoria del precio FOB del producto, flete, seguro maritimo y costos de internacion se aplican los siguientes porcentajes

PRODUCTO	VALOR EN %
Gasolina regular con plomo	0 20
Diesel Liviano	0 10
Kerosene	0 10
Gas Licuado de Petroleo (GLP)	0 25

Arto 14

Ademas de lo dispuesto en el Articulo anterior, el INE para calcular los precios tendra en cuenta los siguientes elementos

- a) Costos de Internacion Se aplica un valor de ~~US\$0.32~~ ~~US\$0.13~~ por barril
- b) Margenes de Terminal
 - i) Para gasolina, diesel y kerosene (productos limpios) Corresponde a un total de ~~US\$1.88~~ ~~US\$1.44~~ por barril vendido
 - ii) Para Gas Licuado de Petroleo (GLP) Corresponde a un total del US\$4 12 por barril vendido

Arto 15

Los Precios Maximos al Consumidor a nivel de Detallista corresponderan a la sumatoria de

- a) Precio Paridad de Importacion, segun articulos 13, 14 y 16 del presente Decreto
- b) ~~Costo de Regulación y Fiscalización: Corresponde a US\$0.0015 centavos de dólar por galón vendido de productos derivados del petróleo refinado o importado. Margen del Comercializador y el Detallista. Segun los siguientes valores de referencia que congloban los margenes para la Comercializacion y para el Detallista.~~
- c) ~~Margen de Comercializador y el Detallista: Según los siguientes valores máximo permitidos para la venta de productos al por mayor y al detalle:~~

PRODUCTO	US\$ POR GALON
Gasolina	0.2317
Diesel	0.1119
Kerosene	0.0885
Gas Licuado de Petróleo (GLP)	
- A granel o en cilindros de 100 lbs.	0.3100
- En cilindros de 10 y 25 lbs.	0.1360

PRODUCTO	DISTRIBUIDOR	DETALLISTA	TOTAL
	US\$ POR GALON		
Gasolina	0.1066	0.1251	0.2317
Diesel	0.0538	0.0752	0.1390
Kerosene	0.0439	0.0446	0.0885
Gas Licuado de Petróleo (GLP)			
- A granel o en cilindros de 100 lbs.			0.3100
- En cilindros de 10 y 25 lbs.			0.1360

- ~~e) Impuestos Fiscales. Los establecidos en el Impuesto Especifico al Consumo que tienen naturaleza de Impuestos Conglobados.~~
- d) Transporte terrestre Es el valor de C\$0 170 por galón que corresponde al valor del transporte del producto desde la terminal de referencia, Puerto Sandino, hasta la región III Managua. Este es el punto de referencia para establecer el Precio Máximo al Consumidor. Los Precios Máximos al Consumidor correspondientes a las otras regiones del país se establecerán agregados, el costo diferencial del transporte hasta ellas desde Managua

- Arto 16 Para las Regiones Autonomas de la Costa Atlantica, el calculo del Sistema de Precios de Paridad de Importacion" se hara en base a los articulos 13, 14 y 15 con la excepcion de los incisos 13 b) y 14 b), los cuales se sustituyen respectivamente asi
- a) Flete Maritimo Sera el resultante de un proceso de licitacion internacional bajo la modalidad de COA (Contract of Afreightment) Esta licitacion se realizara anualmente bajo procedimiento aprobado por el INE
 - b) Margen de Terminal Corresponde a un total de US\$2 73 por barril vendido
- Arto 17 Transitorio A la entrada en vigencia de este Decreto, el INE otorgara de inmediato, a solicitud por escrito de las empresas legalmente establecidas en el pais y que se dedican a una o mas de las actividades a que se refiere el Arto 1, la actualizacion de su Licencia que les faculte para continuar con sus actividades Las empresas deberan hacer su solicitud dentro los ochenta (80) dias calendarios subsiguientes a la entrada en vigencia del Decreto y suministrar la informacion necesaria para la actualización correspondiente
- Arto 18 Este Decreto es complementario de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en esta materia, y su aplicacion será efectiva a partir del primero de abril de mil novecientos novecicinco
- Arto 19 El presente Decreto entrara en vigencia a partir del primero de enero de mil novecientos novecicinco, previa publicación en La Gaceta, Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veinte dias del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la Republica de Nicaragua